



Ubicación 10473 – 6
Condenado MIGUEL ERNESTO SUAREZ
C.C # 1069723247

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 10473
Condenado MIGUEL ERNESTO SUAREZ
C.C # 1069723247

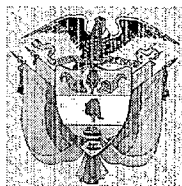
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Depo
14/2/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 54001-31-07-002-2012-80576-00. N.I. 10473.
Condenado: Miguel Ernesto Suárez. C.C. 1069723247.
Delito: Tentativa de homicidio y otro.
Ubicación: Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media y
Mínima Seguridad de Bogotá D.C.
Ley 906.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se resuelve la petición de redosificación de la pena, presentada por el
sentenciado Miguel Ernesto Suárez.

ANTECEDENTES

Miguel Ernesto Suárez descuenta pena por estas diligencias desde el 15
de abril de 2020, una vez fue puesto a disposición por el Establecimiento
Penitenciario.

En interlocutorio de 09 de junio de 2023, el Juzgado Segundo de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar- Cesar,
decretó la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas en
contra de Miguel Ernesto Suarez, el 1° de marzo de 2018 expedida por el
Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cúcuta- Norte
de Santander por los delitos de homicidio agravado, homicidio con dolo
eventual, homicidio agravado tentado, fabricación, tráfico, porte o
tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado,
fabricación, tráfico o porte de armas de uso restringido, de uso privativo
de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado
dentro del radicado de la referencia y, la del 15 de enero de 2013,
expedida por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito con Función de
Conocimiento de Descongestión de Cúcuta- Norte de Santander por el
delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones dentro del proceso con radicado 54001
31 04 003 2012 81070 00.

Se impuso una pena acumulada de trescientos ochenta y cinco (385)
meses y quince (15) días, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el lapso de veinte (20) años y la pena de multa en

mil trescientos cincuenta (1.350) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la primera sentencia condenatoria.

PETICIÓN

El sentenciado Miguel Ernesto Suárez depreca la redosificación de la pena, dando aplicación al principio de favorabilidad de conformidad con la interpretación realizada en sentencia No. 33254 del 27 de febrero de 2013, magistrado Leonidas Bustos Martínez.

CONSIDERACIONES

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable(...)”.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

“(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)”

Para el caso concreto tenemos que el Miguel Ernesto Suárez solicita la redosificación de su condena invocando el derecho a la igualdad, como quiera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de febrero de 2013 con ponencia del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, casó oficiosa y parcialmente una sentencia y redujo la pena de prisión impuesta a un sujeto por el delito de extorsión en el grado de tentativa.

Consideró la Honorable Corporación en esa providencia que los aumentos de pena previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, esto son los punibles de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión.

Indicó la Corte que el aumento de las penas previsto en la Ley 890 de 2004 se justificó en la concesión de rebajas por la vía de los allanamientos o preacuerdos regulados en la Ley 906 de 2004, con el fin de mantener consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas ante las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de los mecanismos de justicia premial; y que por tanto aplicar dicho aumento junto con la prohibición de descuentos punitivos incorporada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, constituye una vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que en este evento no resulta procedente la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado, por las razones que se exponen a continuación.

Sea lo primero anotar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia redosificó la pena impuesta en sede de casación, esto es, cuando la sentencia condenatoria aun no se encontraba ejecutoriada; situación que no se presenta en este evento, por cuanto el fallo que impuso la pena de prisión se encuentra debidamente ejecutoriado e hizo tránsito a cosa juzgada, lo que lo hace inmodificable.

Ahora bien, en esta etapa del proceso la vía idónea para remover la cosa juzgada y modificar la sentencia es la acción de revisión, que debe ser resulta por el juez competente, en los casos previstos taxativamente en la Ley.

A su vez, en materia punitiva las sentencias pueden ser modificadas por los Jueces de esta especialidad en aplicación del principio de favorabilidad, cuando aparezca una Ley posterior que de lugar a una reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, tal como se indica en el citado numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, estos Despachos somos competentes para estudiar sobre la modificación de una pena en virtud del principio de favorabilidad, siempre que se emita una Ley posterior mas favorable a los intereses del sentenciado, circunstancias que no se presente en este caso, pues con posterioridad a la sentenciada aquí vigilada no se ha proferido una Ley que de lugar a modificar la situación del condenado; se presentó si un cambio en la jurisprudencia, en virtud del cual no procede la reducción de la pena por parte de estos Juzgados, pues se reitera ello solo opera en caso de sucesión de leyes en el tiempo o de coexistencia de normas.

Es de anotar que lo procedente en los casos de cambio de jurisprudencia es acudir a la acción de revisión, siendo esta precisamente una de las causales previstas para dicha acción. El artículo 192 de la Ley 906 de 2004 señala los casos en que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas así:

“7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad. (...)”

Así las cosas se insiste, en este evento no procede la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado con fundamento en el cambio de jurisprudencia, por cuanto estos Juzgados solo son competentes para reducir la pena en virtud del principio de favorabilidad por sucesión o coexistencia de leyes en el tiempo, sin que este evento se vislumbre dicha situación.

Cabe señalar que al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de agosto de 2012 con ponencia del Doctor Julio Enrique Socha Salamanca señaló:

“(...) 5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

6. Con este entendimiento se tiene que el numeral 6° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, enseña que la acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas:

“6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

A su turno, el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, mantuvo idéntica causal, pero agregó la posibilidad de solicitar la revisión cuando se invoca el cambio de jurisprudencia en temas de punibilidad:

“7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.

Entonces, es ésta la causal en cuyo marco podrá plantearse el asunto sometido a estudio de la Sala, dado que se estructura como el mecanismo jurídico excepcional, capaz de remover la entidad de cosa juzgada de la sentencia.

(...)

8. Así las cosas, la solicitud elevada por el apoderado de FABIO ARANGO TORRES, con la que pretende la redosificación de la pena impuesta, por virtud del cambio de jurisprudencia favorable en materia punitiva, debe procurarse a través de la acción de revisión, pues es el propio legislador quien ha establecido las exigencias para que proceda una modificación de esta naturaleza.

(...)

En consecuencia con lo anterior, no hay lugar a reducir la pena impuesta al sentenciado, por cuanto con posterioridad a la fijación de la misma no se ha expedido ninguna Ley que le resulte mas favorable; por lo tanto, se negará la petición de redosificación.

Otra consideración.

Incorpórese el oficio del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar informa que dispuso remitir la solicitud de información al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar por competencia.

Incorpórese a las presentes diligencias el memorial allegado al correo institucional de este Juzgado, mediante el cual se solicita permiso de hasta de 72 horas.

Ahora bien, dado que el citado memorial carece de firma y fue remitido desde el correo "Alejandra Parody <alejandrapt.abogada@gmail.com>", no es posible establecer que el mismo haya sido incoada por el sentenciado, razón por la cual el Despacho se abstiene por ahora de atender la solicitud de sustitución deprecada.

De lo anterior, **por el Centro de Servicios Administrativos** entérese al peticionario, exhortándolo para que corrija el yerro advertido y si es su deseo sea allegada nuevamente a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar la redosificación de la pena solicitada por Miguel Ernesto Suárez, por lo indicado en la parte motiva.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 5/02/24 Notifiqué por Estado No. 2
La anterior Providencia
La Secretaria

Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 26-01-24

PABELLÓN 81

Celda 42

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel E. Suarez

FIRMA PPL: Miguel E. Suarez

CC: 10691.723-247.

TD: 111973.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Interpongo Recurso
de Reposición y/o Apelación*

Complejo Carcelario / Penitenciario ^{DIA 5 MES 2/2024} Bogotá

Señores: Juzgado # 6 de Ejecucion de Penas y -
medidas de la ciudad de Bogotá

Respetuoso Saludo:

Referencia: Recurso de Reposición AR 31
Constitucion Política y ley
906/2004 AR (76)

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en uso de mis derechos constitucionales ART (229) (31) y ley 906/2004, AR (76) - con el fin de presentar, dentro de los terminos legales Recursos de Reposición AR (31) de acuerdo con tra la decision de fecha 31-01-2024 mediante Radicado #10473.

donde seme nego la Redefinicion de la pena impuesta con fundamento ala acusacion # 33254 por la honorable corte de Justicia Bogotá Dc 26 de febrero del 2013.

mi Recurso de Reposición se basa en lo siguiente

1- Como es de su conocimiento su señoria el dia o fecha de mi captura se establecio -

El día 4 - de Julio del 2012 Ley 1121 de 2006
Juzgado 2 Penal del circuito Especializado de
Cúcuta norte de Santander donde fue proferida
la sentencia condenatoria quiero ser enfático
que la casación al señor Daniel Fernando Angulo
Gómez con # 33254 se efectuó en el
mes de Febrero del 2013 no obstante a
eso el señor Daniel Fernando Angulo Gómez
se encontraba desde el principio del proceso por
un Juzgado penal del circuito especializado.

Muy Respetuosamente su Señoría y como es
de su conocimiento la igualdad en la C.N
y Prohibición de discriminación Reiteración
de la Jurisprudencia noción de igualdad
en la C.N Reiteración de la Jurisprudencia.
Entre las reglas la igualdad y la no
discriminación esta corte ha trazado según
la C.N. y el derecho internacional de los
derechos humanos que vincula a Colombia
es necesario destacar las siguientes como
Regla General, la legalidad con el Estado
constitucional (derechos responsabilidades
obligaciones) debe ser aplicada en
condiciones de igualdad a todos los sujetos

3. a quienes se dirige igualdad formal o ante la ley
salvo que existan razones que justifiquen
y hagan legítimas normas diferentes
fundadas en las condiciones especiales del
sujeto que hacen inoperante o ilegítima
la norma general. He impuesto el trato
jurídico y material diferenciado. en ese mismo
sentido, las facultades penales
prestaciones y habilitaciones que nacen de
contenidos los derechos deben ser reconocidos
a todos los sujetos que puedan entenderse
como titulares de los mismos así existan
diferencias entre ellos. en lo demás cuando
los sujetos son diferenciables y no resulta
legítima la misma norma de derecho
se hace imperativa la aplicación de un
razonamiento inverso de una regla que
distinga e incorpore las garantías que demandan
la diferenciación como forma de hacer efectiva
la igualdad ART 13 de la C.N.

muy respetuosamente su Señoría por todo
lo anterior Solicito dentro de mis derechos
Constitucionales se decreta la nulidad del
Oficio # 10473 del 19 de enero de 2024

4

y como interese la Redistribución de la pena
impuesta # 33254 por la honorable
Corte de Justicia magistrado oponente
Jose Leonidas Bustos martines

No siendo otro el motivo quedo a la espera
de una pronta respuesta muchas gracias

Nota:

Recibo notificación en el siguiente correo.

Jenifer-0326@hotmail.com

Atenta mente: Miguel E. Suarez

Cedula : 1'069.723.247.

Huella.

PATIO : 31

T D : 111973.

Nuit : 754487.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 54001-31-07-002-2012-80576-00. N.I. 10473.
Condenado: Miguel Ernesto Suárez. C.C. 1069723247.
Delito: Tentativa de homicidio y otro.
Ubicación: Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media y
Mínima Seguridad de Bogotá D.C.
Ley 906.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se resuelve la petición de redosificación de la pena, presentada por el
sentenciado Miguel Ernesto Suárez.

ANTECEDENTES

Miguel Ernesto Suárez descuenta pena por estas diligencias desde el 15
de abril de 2020, una vez fue puesto a disposición por el Establecimiento
Penitenciario.

En interlocutorio de 09 de junio de 2023, el Juzgado Segundo de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar- Cesar,
decretó la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas en
contra de Miguel Ernesto Suarez, el 1º de marzo de 2018 expedida por el
✓ Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cúcuta- Norte
de Santander por los delitos de homicidio agravado, homicidio con dolo
eventual, homicidio agravado tentado, fabricación, tráfico, porte o
tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado,
fabricación, tráfico o porte de armas de uso restringido, de uso privativo
de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado
dentro del radicado de la referencia y, la del 15 de enero de 2013,
expedida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito con Función de
Conocimiento de Descongestión de Cúcuta- Norte de Santander por el
delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones dentro del proceso con radicado 54001
31 04 003 2012 81070 00.

Se impuso una pena acumulada de trescientos ochenta y cinco (385)
meses y quince (15) días, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el lapso de veinte (20) años y la pena de multa en

mac